



S.P.
A.J.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

705 INI

El suscrito diputado Javier Cesar Barroso Sánchez, integrante de la fracción parlamentaria del PAN, ante Usted respetuosamente expongo:

Por este conducto solicito tenga a bien sea poner en el orden del día de la sesión ordinaria a efectuarse el día de jueves 5 del presente, mi iniciativa con Proyecto de Ley para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama en el Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca a 03 de marzo del 2015.

C. DIPUTADO JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ
DISTRITO XIX
OCOTLÁN DE MORELOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
13 MAR 2015

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PUBLICA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
03 MAR. 2015
12:15

OFICIALIA MAYOR

ROBERTO GARCIA
11-55 A.L.M.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley.

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTES.**

DIPUTADO JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con base en las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, presento la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama en el Estado de Oaxaca**, basando mi iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del año 2006, el carcinoma mamario se convirtió en la primera causa de muerte por cáncer. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2009 ocurrieron 4,964 decesos atribuibles al cáncer de mama. La tasa de mortalidad se eleva con la edad, convirtiéndolo en uno de los factores de riesgo más importantes para el desarrollo del cáncer de mama. La tasa de mortalidad específica para el año 2009 en el grupo de mujeres de 40 a 49 años de edad fue de 14.9 por 100 mil; en las de 50 a 59 años de edad de 29.1, en las mujeres de 60 a 69 de 37.0 y en las de 70 y más años de edad la mortalidad fue de 53.1 por 100 mil. La tendencia es ascendente en todos los grupos de edad, con un incremento mayor en las mujeres mayores de 60 años, en comparación con las mujeres de 40 a 59 años.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SÁNCHEZ
DISTRITO XIX
OCOTLÁN DE MORELOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La incidencia y la mortalidad seguirán aumentando de manera importante debido al envejecimiento poblacional, a los cambios en los patrones reproductivos, a una mayor prevalencia de los factores de riesgo y a los problemas para el acceso oportuno a la detección, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuados.

Es por ello, que el presente instrumento busca orientar el desarrollo de un programa estatal de cáncer de mama de manera sistemática y sostenida a fin que a mediano plazo en el Estado de Oaxaca, se cuente con la infraestructura necesaria tanto física como de recursos humanos altamente capacitados, tendiente a alcanzar la mayor cobertura de las mujeres y hombres en riesgo de padecer cáncer de mama y por supuesto a recibir los tratamientos que garanticen su recuperación.

La Organización Mundial de la Salud recomienda la educación sobre el cáncer de mama con el objetivo de sensibilizar a las mujeres y hombres sobre la importancia de conocer las características normales de sus mamas y demandar atención médica si descubre alguna anomalía.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de ésta Soberanía la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SÁNCHEZ
DISTRITO XIX
OCOTLÁN DE MORELOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LEY PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE OAXACA.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés general, y observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

La aplicación de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado de Oaxaca, en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas en la Materia.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **CÁNCER.-** Tumor maligno en general que se caracteriza por pérdida en el control de crecimiento, desarrollo y multiplicación celular con capacidad de producir metástasis.
- II. **CASO PROBABLE DE CÁNCER DE MAMA.-** Mujer u hombre que presente síntomas clínicos sugestivos a la exploración clínica de la mama, ultrasonido sospechoso o mastografía con el Sistema de Información Radiológica para la Imagen de la Mama.
- III. **CONSEJO.-** Consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa Estatal de Atención del Cáncer de Mama.
- IV. **LEY.-** Ley para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama en el Estado de Oaxaca.
- V. **MASTOGRAFÍA O MAMOGRAFÍA.-** Estudio radiológico de las mamas, tomado con un aparato (mastógrafo) diseñado especialmente para este fin.





"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. MORBILIDAD.- Número de enfermos en una población determinada durante un periodo y lugar específico y el denominador representa la población donde ocurrieron los casos.
- VII. MORTALIDAD.- Número total de defunciones producidas en una población en un periodo de tiempo determinado y el denominador representa la población donde ocurrieron las muertes.
- VIII. NOM.- NOM-041-SSA2-2011, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.
- IX. PROGRAMA ESTATAL.- Programa Estatal de Atención del Cáncer de Mama.
- X. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA.- Proceso sistemático, ordenado y planificado de observación, medición, y registro de ciertas variables definidas , para luego describir, analizar, evaluar e interpretar tales observaciones y mediciones con propósitos definidos

ARTÍCULO 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en mujeres y hombres en el Estado;
- II. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población oaxaqueña;
- III. Promover la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres y hombres oaxaqueños;
- IV. Otorgar atención a mujeres y hombres sin seguridad social, que obtengan un resultado que requiera de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;
- V. Difundir información a las mujeres y hombres, sobre la importancia de la autoexploración para la detección oportuna de cáncer de mama;
- VI. Fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SÁNCHEZ
DISTRITO XIX
OCCOTLÁN DE MORELOS



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Otorgar atención psicológica a mujeres y hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, y

VIII. Brindar atención médica gratuita y rehabilitación a mujeres y hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

ARTÍCULO 4.- El Gobierno del Estado, establece como derecho a la protección de la salud, el bienestar físico, mental y emocional de los seres humanos para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como, el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

ARTICULO 5.- Se consideran autoridades en la materia, las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado de Oaxaca;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. Los Servicios de Salud de Oaxaca;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. El Consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa Estatal de Atención del Cáncer de Mama; y
- VI. El H. Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La prestación de servicios de la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, que proporcione el Gobierno del Estado, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud Estatal y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROGRAMA**

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado, y los Ayuntamientos, emitirá un Programa Estatal de Atención del Cáncer de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Mama, con el objetivo de difundir la comunicación educativa a la población para el conocimiento de los factores de riesgo y promover estilos de vida sanos que contribuyan a disminuir la morbilidad por el cáncer de mama, así como fomentar la demanda de la detección temprana con el objeto de mejorar la oportunidad del diagnóstico y tratamiento.

ARTÍCULO 8.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que integran la Administración Pública del Estado, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, deberá:

- I. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;
- II. Diseñar un programa de jornadas de exámenes clínicos y mastografías en el Estado, principalmente en las localidades donde no existe infraestructura instalada de los Servicios Estatales de Salud;
- III. Crear una base de datos, que contenga la información necesaria para dar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso o confirmado de cáncer de mama;
- IV. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, y Entidades que integran la Administración Pública del Estado, para la prestación de servicios relacionados con el Programa;
- V. Celebrar convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa;
- VI. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado con el Programa; pudiendo celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;
- VII. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa;

SECRETARÍA DE SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SÁNCHEZ
DISTRITO XIX
OCOTLÁN DE MORELOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VIII. Fortalecer la infraestructura que satisfaga las necesidades del Programa;

IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- El Gobierno del Estado, debe garantizar a las mujeres y hombres el derecho a la atención oportuna, eficiente, gratuita y de calidad para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa a las personas transgénero y transexual que así lo requieran.

ARTÍCULO 11.- El Programa, comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las demás autoridades en la materia, y de acuerdo con el Programa, realizara las siguientes acciones:

- I. Estudios de mastografía gratuitos en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en el Estado, principalmente en las zonas o localidades donde no existe infraestructura instalada de los Servicios Estatales de Salud;
- III. Realizar Campañas de Promoción a la Salud, que permitan fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva.
- IV. Entregar resultados de estudios de mastografía, en caso de haber alguna anomalía, deberá brindar atención oportuna y adecuada para el diagnóstico y tratamiento;
- V. Brindar información, orientación, y acompañamiento emocional a personas con sintomatología clínica o detección de cáncer de mama con resultados anormales.
- VI. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama; y
- VII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LA ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PREVENCIÓN**

ARTÍCULO 13.- La prevención del cáncer de mama incluye realizar campañas educativas en diversos medios de información, masivos, grupales o individuales, a mujeres y hombres oaxaqueños, para dar a conocer los factores de riesgo y promover estilos de vida sanos que contribuyan a disminuir la morbilidad por el cáncer de la mama, así como fomentar la demanda de la detección temprana con el objeto de mejorar la oportunidad del diagnóstico y tratamiento.

ARTÍCULO 14.- Para los fines de esta Ley, la prevención, se enfocará en promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo específicamente los siguientes factores de riesgo:

- I. Biológicos;
- II. Ambientales;
- III. De historia reproductiva, y
- IV. De estilos de vida.

ARTÍCULO 15.- Las actividades de detección del cáncer de mama, dirigidas a mujeres y hombres oaxaqueños, serán de: Autoexploración, Examen clínico y Mastografía.

ARTÍCULO 16.- La autoexploración, tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

El personal capacitado, deberá enseñar la técnica de autoexploración a las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud.

ARTÍCULO 17.- El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, cada año, a partir de los 25 años a las mujeres y hombres que asistan a las unidades de salud.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SÁNCHEZ
DISTRITO XIX
OCOTLÁN DE MORELOS

**"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Esta información tendrá que ser incorporada a la base de datos que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los Servicios de Salud en el Estado, y que cumplan estrictamente con lo establecido en la NOM del cáncer de mama.

El personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría de Salud, difundirá las jornadas de mastografías a realizarse en el Estado, en coordinación con los Servicios de Salud de Oaxaca y los Ayuntamientos, efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada.

La Secretaría de Salud, en coordinación con los Centros de Readaptación Social, fijará los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Femeniles de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa.

Los resultados de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Las mujeres y hombres, que no puedan asistir a las jornadas de mastografías, podrán acudir a las unidades de salud de la Secretaría para la práctica de la mastografía.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSEJERÍA

ARTÍCULO 20.- La consejería es un elemento de apoyo y atención integral dirigido a mujeres y hombres oaxaqueños, con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama. Su función principal, es acompañar al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Proporcionar información y orientación al paciente, o bien, a sus familiares, para aclarar las dudas que pudiera tener acerca del cáncer de mama. Haciendo énfasis en la efectividad y limitaciones del tratamiento y en el pronóstico de la enfermedad.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SÁNCHEZ
DISTRITO XIX
OCOTLÁN DE MORELOS



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21.- En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería.

Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

ARTÍCULO 22.- La consejería, tendrá bajo su resguardo información de carácter privado y confidencial, por lo que el prestador de servicios debe respetar en todo momento la decisión y consentimiento de la o el paciente, basándose en los principios de ética, responsabilidad e imparcialidad.

ARTÍCULO 23.- El personal que labore en la Consejería, deberá recibir capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL DIAGNÓSTICO**

ARTÍCULO 24.- Toda persona con sospecha de patología mamaria maligna por exploración clínica o mastografía, debe recibir una evaluación diagnóstica que incluye valoración clínica, estudios de imagen o biopsia, en un servicio especializado de patología mamaria que cumpla con la normatividad correspondiente

ARTÍCULO 25.- La entrega de resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la NOM y el Programa, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

ARTÍCULO 26.- Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud

ARTÍCULO 27.- Las valoraciones clínicas, estudios de imagen, o histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la NOM.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SÁNCHEZ
DISTRITO XIX
OCOTLÁN DE LOS REYES



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La Secretaría de Salud verificará que las unidades médicas cumplan con lineamientos que dispongan de equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 28.- Las decisiones terapéuticas del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, su estado hormonal, considerando su libre decisión.

El procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la NOM y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 29.- El personal médico tratante debe asegurarse que el paciente reciba la información sobre las opciones del tratamiento.

ARTÍCULO 30.- Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría de Salud garantizará el acceso a este derecho.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la NOM, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la o el beneficiario del Programa.

CAPÍTULO QUINTO DE LA REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 32.- Las personas con tratamiento dentro del Programa, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NOM.

TÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA

CAPÍTULO ÚNICO



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 33.- Para poder determinar la magnitud de los casos de cáncer de mama en el Estado, y adoptar las medidas para su debida atención, control y vigilancia epidemiológica, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características que se determinen en el presente Capítulo, así como en los lineamientos del Programa y en NOM correspondiente.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría de Salud recopilará la información obtenida en las jornadas de mastografías que se realice en el Estado y en los Centros de Readaptación Social, en una base de datos, asimismo, se integrará la información de las mujeres y hombres a los que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio del Programa.

Los lineamientos de operación del Programa, establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud, los Ayuntamientos y los Centros de Readaptación Social, donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

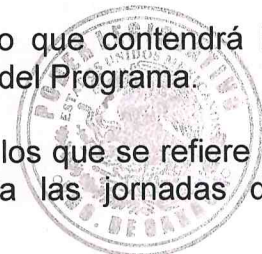
ARTÍCULO 36.- La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama se remitirá a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE
ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Salud deberá realizar un estudio que contendrá la previsión de gastos para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa.

Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, y asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de





"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

mastografía en el Estado, así como el tratamiento y la rehabilitación que, en su caso, se deriven.

La Secretaría de Finanzas, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que se envíe al H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta Dependencia realice y apruebe el Consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa, previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- El H. Congreso del Estado de Oaxaca, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa.

El H. Congreso del Estado de Oaxaca, sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa, operado por la Secretaría de Salud.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPO E INSUMOS**

ARTÍCULO 39.- La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la NOM de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección. Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma.

ARTÍCULO 40.- En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa, a mujeres y hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley.

La Secretaría de Salud asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA 13
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SÁNCHEZ
DISTRITO XIX
OCOTLÁN DE MORELOS



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.- La Secretaría de Salud emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa, para su adecuado funcionamiento.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PERSONAL**

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Salud realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado con la prestación de servicios relacionados con el Programa.

**TÍTULO SEXTO
DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA
ESTATAL DE ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA
ESTATAL DE ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA**

ARTÍCULO 43.- El Consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa Estatal de Atención del Cáncer de Mama, es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud.

Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Salud, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- IV. Secretaría de Finanzas;
- V. Instituto de la Mujer Oaxaqueña;
- VI. Un Representante del H. Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Comisión Permanente de Salud Pública; y
- VII. Tres representantes del Sector Social en el Estado de Oaxaca.





"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Todos los integrantes del Consejo, tienen el carácter de honorario y cuentan con los mismos derechos de voz y voto.

ARTÍCULO 44.- El Consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa, sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora;
- II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención del cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud;
- III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa;
- IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa, en los términos de la presente Ley;
- V. Conocer del programa de jornadas de mastografías en el Estado y Centros Femeniles de Readaptación Social, así como de las acciones contempladas en el Programa, para sus observaciones.
- VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación de cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud en los términos de la presente Ley;
- VII. Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y
- VIII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JAVIER CEBAR BARROSO SÁNCHEZ 15
DISTRITO XIX
OCOTLÁN DE MORELOS



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0018

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Titular de la Secretaría de Salud del Estado expedirá el Programa Estatal de Atención del Cáncer de Mama, dentro de los noventa días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto se deberá conformar e iniciar en funciones el actual Consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa Estatal de Atención del Cáncer de Mama. El Consejo dentro de los treinta días posteriores a su conformación deberá aprobar su reglamento.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. A 03 de marzo de 2015.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PAN